

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

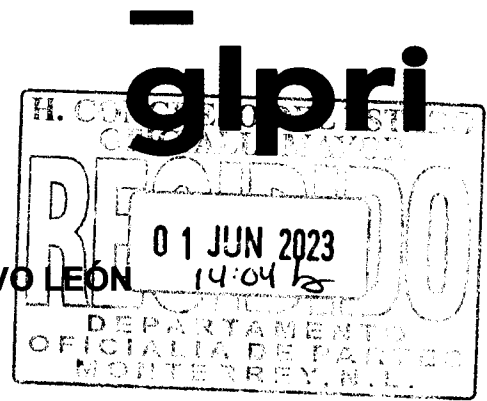
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE .-

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación de la actual fracción XI y se adiciona un segundo párrafo a la misma del artículo 14, Capítulo segundo de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas A niñas, niños y adolescentes en El Estado de Nuevo León esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León se han presentado casos inusitados, de los cuales han surgido diversos cuestionamientos, respecto al cuidado de las y los menores que se encuentran bajo la tutela del Estado y que desafortunadamente han perdido su vida por circunstancias poco o nada claras. Desgraciadamente las y los ciudadanos nuevoleonenses nos hemos enterado de esos trágicos desenlaces, pero no por el aviso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, sino por diversas notas periodísticas.

Es muy importante precisar que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no solamente omitió informar sobre tan sensibles sucesos, y en uno de los casos los titulares del organismo encubrieron los hechos hasta donde pudieron dando como resultado que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, abriera una carpeta de investigación en la que apuntan como homicidio los hechos sucedidos.

Fue también por denuncia anónima y no por la debida información transmitida por las autoridades, que nos enteramos de un segundo caso de fallecimiento de una menor que estaba bajo la tutela del Estado de Nuevo León. En este caso en particular, dos menores fueron trasladadas de Nuevo León, sin notificar a la familia, a un albergue privado del Estado de México, en donde una de las menores falleció y se encuentra en investigación. La familia de la menor ante la incertidumbre de la situación solicitó, sin respuesta alguna, en más de una ocasión a la titular del DIF, Gloria Bazán, dar una explicación de lo sucedido, así como el traslado de los restos de la menor a fin de dar digna sepultura.

Lo anteriormente expuesto, nos hace ver que los casos en donde menores a cargo del estado han fenecido no han sido eventos aislados, al menos no en esta administración, pues de 2022 a 2023 se han registrado 2 fallecimientos que no se han esclarecido debidamente por parte de las autoridades.

Así mismo, la opacidad en el cuidado de este grupo vulnerable puede tener consecuencias graves, ya que impide la supervisión adecuada de sus derechos y la identificación de posibles situaciones de riesgo o abuso como la que posiblemente estamos presenciando.

Es alarmante que la opacidad en la información y la falta de transparencia respecto a estos casos en el gobierno del "nuevo" Nuevo León, siendo imperativo por parte del marco jurídico estatal vigente para las y los legisladores configurar las condiciones necesarias para asegurar la supervisión efectiva en el actuar gubernamental del Estado en lo que respecta al cuidado de las niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, es necesario asegurar el establecimiento de canales de comunicación entre las autoridades gubernamentales y los padres de los menores que el estado tiene bajo su cargo permitiendo que los padres estén debidamente informados sobre la situación de sus hijos, y que no se les niegue u oculte por ningún motivo el acceso a la información en caso del fallecimiento de una hija o un hijo. Es importante puntualizar que, en los casos donde no haya padres, madres o algún otro familiar, de igual manera es fundamental que el estado reconozca e informe a la sociedad sobre los dichos decesos.

Independientemente de si hay o no padres, madres o familiares allegados al menor es necesario que la dependencia encargado de velar por la integridad física y mental de los menores a cargo de estado,

lleve un registro puntual y de carácter público de todos los decesos de estos menores a fin de que el estado y la sociedad puedan contar con indicador base para evaluar si efectivamente la política pública respecto al cuidado de niños, niñas y adolescentes bajo la tutela del estado es útil para garantizar el derecho humano a una vida digna.

Por su parte, el traslado de los restos de los menores fallecidos de regreso a su lugar de origen en Nuevo León es una cuestión de dignidad y respeto hacia ellos, ellas y sus familias. Dando la oportunidad para que los padres, madres y los seres queridos tengan la oportunidad de darles una despedida adecuada y realizar ceremonias funerales de acuerdo con sus tradiciones, creencias culturales y religiosas. El retorno de los restos también contribuye a proteger sus derechos y preservar su identidad. Además, facilita el acceso a información y documentación relevante para los trámites legales y administrativos posteriores, como la obtención de actas de defunción.

En el contexto político actual es muy importante que se perfilen condiciones para que las instituciones estatales para el cuidado de las y los menores, así como las autoridades, asuman la gran responsabilidad que tienen con relación a las y los menores bajo su cuidado, incluso en situaciones tan trágicas como la pérdida de sus vidas.

Las niña, niños y adolescentes bajo la tutela del Estado de Nuevo León no son un producto para potencializar una plataforma política, son personas en situación de vulnerabilidad y cuya guarda y protección corresponde al estado quien debe asegurarse de garantizarles cuidado y bienestar para lograr su desarrollo integral bajo el enfoque del interés superior de la niñez.

Para sustentar de manera ejemplar y descriptiva, presento el siguiente cuadro comparativo que sirve de ilustración para comprender de mejor manera mi propuesta en lo específico.

Las obligaciones de las Instituciones que tienen bajo su guarda, custodia y tutela a niños y adolescentes en El Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 14: Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:	ARTÍCULO 9: ... I...

I. Cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley, para acceder a la certificación y formar parte del Registro de Instituciones Asistenciales;

II. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados y mantenerlo actualizado, así como una bitácora donde se consigne las salidas y retornos ordinariamente programados en razón de actividades familiares, educativas, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación;

III. Notificar a la Procuraduría por vía electrónica y telefónica de manera inmediata, y en forma ordinaria dentro del término de tres días hábiles, sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes al establecimiento de su Institución Asistencial, debiendo anexar una copia del expediente a que se refiere el Artículo 17 de la presente Ley. De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior sobre las salidas y retornos extraordinarios de la niña, niño o adolescente de las instalaciones de la

II...

III...

<p>Institución Asistencial donde residere y por cuyas causas no se exija autorización judicial;</p>	<p>IV...</p>
<p>IV. Privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus ingresados estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;</p>	<p>V...</p>
<p>V. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta que no resulten en su perjuicio;</p>	<p>VI...</p>
<p>VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;</p>	<p>VII...</p>
<p>VII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de la Institución Asistencial, copia del documento que acredite la licencia y la certificación vigente expedida por la Procuraduría;</p>	<p>VIII...</p>

VIII. Contar con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría;

IX. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de los niños, niñas y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones de la Institución Asistencial a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría, así como facilitar para consulta los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;

X- Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de algún niño, niña o adolescente;

IX...

X...

XI. Efectuar el traslado para regresar al Estado de Nuevo León los restos de las y los menores que fallecieron al interior de otras Instituciones que se encontraran en otros Estados de la Republica y con los que se haya celebrado convenio, acuerdo o cualquier otro acto de cualquier naturaleza que tenga como objetivo el envío de las y los menores que tengan bajo a su resguardo y cuidado el Estado de Nuevo León, creando un registro puntual de casos de fallecimiento de estos menores.

Así mismo, deberán informar en caso de existir a las personas familiares de las y los menores en caso de fallecimiento, cuando este suceda

XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

XII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XIV. Dar a conocer a los padres o tutores y a los niños, niñas y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la

en el Estado de Nuevo León y cuando sucedan en otro estado de la república. En caso de no existir familiares los fallecimientos deberán publicarse por edicto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el portal web oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

XII. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XIV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XV. Dar a conocer a los padres o tutores y a los niños, niñas y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;

toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;

XV. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XVI. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley. De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad. En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;

XVII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y

XVI. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XVII. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley. De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad. En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;

XVIII. Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y

XIX. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

XVIII. Las demás obligaciones que éste u
otros ordenamientos legales les establezcan.

Por lo anteriormente expuesto y buscando asegurar la transparencia, así como para garantizar la protección de sus derechos, solicito se someta a la consideración de las y los diputados integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se reforma por modificación de la actual fracción XI y se adiciona un segundo párrafo a la misma del artículo 14, Capítulo segundo de la **Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas A niñas, niños y adolescentes en El Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I a X...

XI. Efectuar el traslado para regresar al Estado de Nuevo León los restos de las y los menores que fallecieron al interior de otras Instituciones que se encontraran en otros Estados de la Republica y con los que se haya celebrado convenio, acuerdo o cualquier otro acto de cualquier naturaleza que tenga como objetivo el envío de las y los menores que tengan bajo a su resguardo y cuidado el Estado de Nuevo León, creando un registro puntual de casos de fallecimiento de estos menores.

Así mismo, deberán informar en caso de existir a las personas familiares de las y los menores en caso de fallecimiento, cuando este suceda en el Estado de Nuevo León y cuando sucedan en otro estado de la república. En caso de no existir familiares los fallecimientos deberán publicarse por edicto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el portal web oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

XII. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

- XIII.** Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;
- XIV.** Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;
- XV.** Dar a conocer a los padres o tutores y a los niños, niñas y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;
- XVI.** Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;
- XVII.** Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley. De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad. En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría;
- XVIII.** Cumplir con las observaciones que le imponga la Procuraduría; y
- XIX.** Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo,

o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Monterrey Nuevo León a martes 1 de junio del año 2023.



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

